

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y HUMACAO
PANEL X

CARMEN ROSA MONTAÑEZ MATOS DEMANDANTE-APELADA v. CARLOS JUAN FUENTES BÁEZ DEMANDADO-APELANTE	KLAN201501850	<i>Apelación</i> Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Caso Núm.: F CD2012-0301 (403) Sobre: Cobro de dinero, ejecución de hipoteca por la vía ordinaria
--	---------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Varona Méndez, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Rivera Torres¹.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2016.

I. Dictamen del que se recurre

Compareció ante nosotros el Sr. Carlos Juan Fuentes Báez (señor Fuentes Báez o apelante) mediante recurso de apelación para cuestionar una sentencia dictada el 15 de enero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (Instancia, foro primario o foro apelado), la cual fue enmendada el 22 de octubre de 2015 y notificada el día 27 siguiente. Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la sentencia apelada.

II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (a) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en las Reglas 13-22 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) y en la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

¹ El Juez Rivera Torres no interviene.

III. Trasfondo procesal y fáctico

En marzo de 2012 la Sra. Carmen Rosa Montañez Matos (señora Montañez Matos o demandante-apelada) presentó una demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria en contra del Sr. Carlos Juan Fuentes Báez (señor Fuentes Báez o demandado-apelante). La demandante-apelada alegó que el señor Fuentes Báez le adeudaba la suma de \$90,000.00, deuda que estaba vencida, líquida y exigible. Indicó que ella le prestó distintas sumas de dinero en diversas fechas al demandado-apelante hasta llegar a acumularse el total reclamado. Para garantizar dicha deuda, el demandado-apelante constituyó una hipoteca voluntaria sobre su residencia, un inmueble bajo el régimen de propiedad horizontal, y otorgó un pagaré hipotecario en el que se hizo constar la deuda por la suma de \$90,000.00, más una suma adicional de 5% para costas, gastos y honorarios de abogado. Añadió la señora Montañez Matos que es tenedora del pagaré hipotecario y reclamó la ejecución de la hipoteca ante el incumplimiento del señor Fuentes Báez con el pago del préstamo. Sostuvo que en varias ocasiones le ha requerido a éste el pago de lo adeudado y él se ha negado a satisfacer la deuda.

En su contestación a la demanda, el señor Fuentes Báez negó la existencia de la deuda reclamada, aunque sí admitió que la señora Montañez Matos le hizo unos préstamos, los cuales adujo fueron pagados en su totalidad. De otro lado, aunque aceptó que otorgó una hipoteca voluntaria sobre su propiedad como garantía de la deuda a favor de la demandante-apelada, indicó que ello fue para “disimular una donación inoficiosa”, pues las partes mantenían una relación consensual y el señor Fuentes Báez deseaba que la propiedad quedara a beneficio de la señora Montañez Matos en caso de que él falleciera. Sostuvo además que, habida cuenta de la simulación del pagaré y la escritura de hipoteca, éstos eran nulos, por lo que la presentación de la demanda era “una venganza despechada y pasional de la demandante”, debido a que la

relación entre ellos terminó de forma abrupta y poco amistosa.² Indicó afirmativamente que no existió contrato de préstamo entre las partes, pues la intención siempre fue que luego del fallecimiento del señor Fuentes Báez la propiedad le fuese adjudicada a la señora Montañez Matos, pues sus herederos no tenían la capacidad económica para pagar dicho préstamo.

Tras numerosos trámites procesales, los cuales incluyeron una moción de sentencia sumaria presentada por la señora Montañez Matos³, se celebró el juicio en su fondo el 23 de abril, 14 y 21 de agosto y 12 de noviembre de 2014.⁴ La señora Montañez Matos presentó varios testimonios, incluyendo el suyo, y numerosos exhibits. Concluido el desfile de prueba por parte de la demandante-apelada, el abogado del señor Fuentes Báez informó que **no presentaría el testimonio de su cliente**, por lo que lo puso a disposición de la demandante-apelada. Además ofreció como evidencia copia de una deposición que le fue tomada al señor Fuentes Báez, la cual Instancia consideró como evidencia ofrecida pero no admitida. Posteriormente el abogado del demandado-apelante argumentó su postura ante el foro primario y quedó sometido el caso por ambas partes.

Considerada la prueba desfilada, el 15 de enero de 2015, notificada el 22 de enero siguiente, el foro primario declaró con lugar la demanda y, en su consecuencia, condenó al señor Fuentes Báez al pago de la suma de \$48,000.00 de la deuda principal, más \$4,500.00 en concepto de gastos, costas y honorarios de abogado. Igualmente, ordenó el pago de intereses al 6% anual sobre dichas sumas desde el 7 de marzo de 2012, fecha de presentación de la demanda, hasta su total y completo pago.

² Apéndice de la apelación, pág. 8.

³ No surge de los apéndices del recurso copia de la determinación tomó el foro primario sobre la moción de sentencia sumaria, aunque colegimos que la moción fue denegada. Así lo aseveró el apelante en su escrito titulado: "Moción Solicitando el desglose de la oposición de la apelada" presentado el 5 de febrero del corriente ante nosotros.

⁴ Durante la celebración del juicio en su fondo el señor Fuentes Báez presentó una moción de desestimación al amparo de la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V), la cual fue denegada.

Inconforme con el dictamen, el 6 de febrero de 2015, la señora Montañez Matos presentó una solicitud de determinaciones adicionales de hechos y solicitud de reconsideración. El mismo día, el señor Fuentes Báez también presentó una moción de determinación de hechos adicionales, enmiendas a las determinaciones de hechos y reconsideración de la sentencia. El foro primario denegó las solicitudes de ambos y recurrieron ante este foro mediante recursos de apelación por separado.⁵ Posteriormente, el 22 de octubre de 2015 el foro apelado emitió una sentencia enmendada, la cual fue notificada el día 27 siguiente.

Inconforme, acudió ante nosotros el señor Fuentes Báez mediante el recurso que nos ocupa. Señaló que Instancia erró al declarar con lugar la demanda y ordenarle a pagar a la demandante-apelada una suma de dinero cuando ello no se apoya en la prueba documental presentada en el juicio. En específico, manifestó que la prueba presentada por la señora Montañez Matos adolece de unas contradicciones insalvables, por lo que no procedía determinar que se constituyó una hipoteca a su favor. De otro lado, señaló que erró el foro apelado al ordenar la ejecución de una hipoteca que es nula y cuyo pagaré es nulo, ya que la hipoteca se constituyó sobre un pagaré ajeno al demandado. Adujo que el pagaré era nulo debido a que al momento de constituirse la demandante-apelada no le entregó la suma principal que se indicó en dicho documento. Por ello, sostuvo, no existía una obligación principal. Indicó, por otra parte, que la hipoteca se constituyó sobre una propiedad sobre la cual no es titular.

Por su parte, la señora Montañez Matos compareció en oposición al recurso. Destacó particularmente el hecho de que el demandado-apelante no aportó prueba alguna durante el juicio en su fondo que fundamentase lo que alega ante nosotros en su recurso. Enfatizó también que el señor Fuentes Báez reconoció en varios documentos admitidos

⁵ El señor Fuentes Báez presentó la apelación correspondiente al caso KLAN201500360 y la señora Montañez Matos presentó apelación correspondiente al caso KLAN201500366. Ambos recursos fueron desestimados por falta de jurisdicción debido a su presentación prematura. Ambas sentencias fueron notificadas los días 17 y 16 de abril de 2015, respectivamente, y los mandatos correspondientes fueron remitidos el 8 de julio de 2015.

como evidencia que él es, en efecto, el dueño del inmueble hipotecado y que no puede ahora ampararse en que el bien hipotecado es ajeno. En su oposición a la apelación la demandante apelada señaló errores propios de un recurso de apelación⁶.

Posteriormente el demandado-apelante compareció mediante una “Moción Solicitando el Desglose de la Oposición de la Apelada”. Expuso que procedía el desglose del escrito debido a que la señora Montañez Matos presentó errores propios en su oposición, lo cual no es permitido por nuestro Reglamento.

Con el beneficio de las posturas de ambas partes, procedemos a resolver.

IV. Derecho aplicable

A. Interpretación de los contratos

En nuestro ordenamiento jurídico “[l]as obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”. Art. 1042 del Código Civil (31 LPRC sec. 2992). En particular, el Artículo 1044 del Código Civil (31 LPRC sec. 2994) expone que “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”. Por tanto, se dispone que desde el momento de su perfeccionamiento cada contratante se obliga “no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil (31 LPRC sec. 3375). Es en ese momento, cuando una o varias personas consienten a obligarse respecto de otra u otras, que el contrato se reputa existente. Art. 1206 del Código Civil (31 LPRC sec. 3371). De esta forma, se establece que un contrato existe cuando concurren los siguientes requisitos: (a) consentimiento de los contratantes; (b) objeto cierto que sea materia del

⁶ Declinamos expresarnos sobre dichos errores, pues la parte apelada no puede utilizar la oposición a un recurso de apelación para plantear errores que son materia de un recurso de apelación. Al no presentar su propio escrito de apelación de forma oportuna, perdió el derecho de apelar la sentencia dictada.

contrato y (c) causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil (31 LPRA sec. 3391). Véase además, *Díaz Ayala et al. v. E.L.A.*, 153 DPR 675, 690-691 (2001). A tales efectos, un contrato será obligatorio entre las partes siempre que concurren los requisitos esenciales para su validez. Art. 1230 del Código Civil (31 LPRA sec. 3451).

Sin embargo, la validez y el cumplimiento de éstos no puede dejarse al arbitrio de una de las partes. Art. 1208 del Código Civil (31 LPRA sec. 3373). El pilar de la interpretación contractual recae, indiscutiblemente, en la verdadera y común intención de las partes. *Merle v. West Bend Co.*, 97 DPR 403, 409-410 (1969). Para juzgar esta intención, deberán evaluarse principalmente los actos contemporáneos y posteriores al contrato. Art. 1234 del Código Civil (31 LPRA sec. 3472). **No obstante, es preciso tener en cuenta que, cuando los términos de un contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de las partes, no cabe recurrir a las reglas de interpretación contractual.** Art. 1233 del Código Civil (31 LPRA sec. 3471); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280 (2001).

B. La hipoteca

Conforme la ha definido el Tribunal Supremo, la hipoteca es una garantía de naturaleza real, que se caracteriza por su accesoriedad y por su función aseguradora de una deuda en dinero. *Vázquez Santiago v. Registrador*, 137 DPR 384, 388 (1994). Por tanto, el derecho real de la hipoteca faculta al acreedor a exigir el cobro de una obligación pecuniaria principal mediante la “realización del valor” del inmueble hipotecado. El profesor Luis Rafael Rivera Rivera la conceptúa de la siguiente manera:

Un derecho real que [...] sujeta o vincula lo hipotecado, cualquiera que sea su titular, al poder de exigir eventualmente la realización de su valor así como la adopción de medidas dirigidas a salvaguardarlo, todo en seguridad o garantía de la efectividad de alguna obligación dineraria, y cuyo derecho es de carácter accesorio, indivisible, de constitución registral, y grava bienes inmuebles enajenables, que permanecen en posesión de su propietario o titular. L. Rivera Rivera, *Derecho Registral Inmobiliario Puertorriqueño*, San Juan, Jurídica Editores, 2002, pág. 481.

Dicho de otro modo, se trata de una obligación subsidiaria a una principal. *Martínez v. Colón Franco, Concepción*, 125 DPR 15 (1989); Art. 1756 del Código Civil (31 LPRA sec. 5001).

El Código Civil establece varios requisitos para la validez de una hipoteca, a saber: que la hipoteca se constituya para asegurar el cumplimiento de una obligación principal; que el bien hipotecado le pertenezca a la persona que intenta hipotecarla y que esa persona tenga la libre disposición de sus bienes. Art. 1756 del Código Civil, *supra*. Además de estos requisitos, es imperativo que la hipoteca se inscriba en el Registro de la Propiedad para que sea válida. Art. 1774 del Código Civil (31 LPRA sec. 5042). El crédito que garantiza una escritura de hipoteca que no esté inscrita en el Registro de la Propiedad es tan solo un crédito personal. *Rosario Pérez v. Registrador*, 115 DPR 491, 493 (1984).

La inscripción constitutiva de la hipoteca en el Registro de la Propiedad es una excepción a la norma general del principio de inscripción en Puerto Rico. Dicho principio se refiere a los efectos de la inscripción en el Registro en cuanto a la existencia de un derecho real. Rivera Rivera, *op. cit.*, pág. 40. Como regla general, la transmisión, constitución y extinción de los derechos reales se llevan a cabo válidamente fuera del Registro de la Propiedad y su inscripción es voluntaria y, meramente declarativa. Como excepción, la inscripción del derecho hipotecario es de carácter constitutivo. José María Chico y Ortiz entiende que “la inscripción es constitutiva cuando se exige como requisito necesario [...] para que la constitución o transmisión de un derecho real inmobiliario se produzca.” J. M. Chico y Ortiz, *Estudios sobre derecho hipotecario*, Madrid, Ed. Marcial Pons, 1994, T. I, pág. 213.

C. Requisitos de un recurso de apelación y del alegato en oposición

Como parte de los requisitos para el perfeccionamiento de un recurso de apelación, la Regla 16 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B), exige, entre otras cosas, que en un recurso de apelación se incluya una relación fiel y concisa de los hechos procesales y los hechos

pertinentes al caso; un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio del apelante se han cometido y una discusión de tales errores, la cual incluirá un análisis de las disposiciones de ley y jurisprudencia que apliquen. Se considerará este escrito como el alegato de la parte apelante. Tanto de la citada Regla como de la jurisprudencia se desprende que **una apelación** debe contener una discusión de los errores imputados al foro primario al dictar la sentencia apelada, ya que no se habrá de admitir un alegato o memorando posterior. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 365 (2005). Todo señalamiento de error omitido o no discutido **en la apelación** se tendrá por no puesto y no será considerado. *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 99 (2011).

De otro lado, la Regla 22 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) permite que la parte apelada presente un alegato en oposición dentro de los 30 días siguientes a la presentación del escrito de apelación. Conforme establece la Regla 73 del citado Reglamento, el alegato de la parte apelante deberá tener el siguiente contenido:

(D) El alegato incluirá en el orden que aquí se dispone las partes siguientes:

- (1) Las citas de las disposiciones legales que establecen la competencia del Tribunal de Apelaciones.
- (2) Una referencia a la decisión de la cual se apela o se recurre.
- (3) Una breve relación de los hechos, cuando proceda.
- (4) Una discusión por separado **de los errores señalados en el recurso**, las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.
- (5) La súplica.⁷

Como habrá de notarse, nuestro Reglamento no permite que en el alegato de la parte opositora se presenten nuevos errores o planteamientos independientes a los expuestos en el recurso de apelación. Su propósito no es presentar nuevos errores o planteamientos, sino el oponerse a lo planteado en el recurso de apelación, como dicta la

⁷ Énfasis suplido. Esta Regla igualmente aplica a “todos los alegatos de la parte apelada, recurrida o interventora en los recursos civiles y criminales instados en el Tribunal de Apelaciones”. 4 LPRA Ap. XXII-B, Regla 73 (A).

Regla antes citada. En nuestro Reglamento no se contempla un escrito de oposición “mixto” en el que también se permita presentar señalamientos de error.

D. Apreciación de la prueba testifical y documental

Es un principio básico en nuestro ordenamiento jurídico que en la apreciación de la prueba desfilada ante el foro de instancia, el alcance de la revisión judicial sobre cuestiones de hecho está regulado por lo dispuesto en la Regla 42.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V), la cual, en lo pertinente, dispone que “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos.” Íd.

Por ello, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos que hace un Tribunal de Primera Instancia y sustituir mediante tal acción su criterio por el del juzgador. La deferencia es debida, ya que ante el foro de instancia fue que declararon los testigos, y es el único foro que observa a las personas declarar y aprecia su *demeanor*. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982).

Sin embargo, el arbitrio del juzgador de hechos, aunque respetable, no es absoluto. Una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de los tribunales. Íd., pág. 365; *Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, 107 DPR 826, 829 (1978). Así pues, los foros apelativos pueden intervenir con la apreciación de la prueba testifical que haga el juzgador de los hechos, cuando éste actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012); *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 345 (2009); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, *supra*, pág. 152; *Rodríguez v. Concreto Mixto*,

Inc., 98 DPR 579 (1970). Asimismo, un tribunal revisor podrá intervenir con la apreciación de la prueba cuando, de un examen detenido de ésta, se convenza de que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables o increíbles. *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972); *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 DPR 573, 581 (1961).

De otro lado, es axioma judicial que ante la prueba documental, al igual que la pericial, el tribunal revisor se encuentra en la misma posición que el foro recurrido y, por tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio. *Dye-Tex de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co.*, 150 DPR 658, 662 (2000).

V. Aplicación del derecho a los hechos del caso

Según fue antes señalado, el señor Fuentes Báez sostuvo en su recurso que el foro primario incidió al declarar con lugar la demanda y dictar una sentencia que no estaba apoyada en la prueba documental desfilada. Destacó en particular que dicha prueba es contradictoria debido a que surge de la misma que el inmueble hipotecado está a nombre de otras personas en el Registro de la Propiedad. Además, el demandado-apelante hizo una enumeración de la prueba documental sobre la cual Instancia debió basar sus determinaciones de hecho e incluyó una lista de determinaciones de hecho que debió incluir la sentencia, sin impugnar de manera específica las propias determinaciones de la sentencia.⁸ Añadió, de otro lado, que al constituirse una hipoteca sobre una propiedad que no es suya, ésta y el pagaré hipotecario eran nulos. A ello abonó que el pagaré era nulo debido a que al momento de constituirse la hipoteca la demandante-apelada no le entregó la suma principal que se indicó en dicho documento. Por ello, sostuvo, no existía una obligación principal. No tiene razón el señor Fuentes Báez.

⁸ Destacamos, además, que luego de notificarse la sentencia enmendada el 27 de octubre de 2015 el señor Fuentes Báez no presentó una solicitud de determinaciones de hechos adicionales.

De entrada, debemos subrayar que el demandado-apelante no desfiló prueba ante Instancia. Surge de la minuta de la vista en su fondo celebrada el 12 de noviembre de 2014 que el abogado del demandado-apelante informó que no presentaría el testimonio de su representado y lo puso a disposición de la parte demandante-apelada. Además, se ofreció la transcripción de la deposición que le fue tomada al señor Fuentes Báez, la cual el foro primario aceptó como evidencia ofrecida pero no admitida. Luego de argumentar su postura, el abogado del señor Fuentes Báez sometió el caso sin presentar evidencia alguna.⁹

De la prueba documental presentada ante el foro apelado surge diáfananamente que la señora Montañez Matos le prestó distintas sumas de dinero al señor Fuentes Báez, que éste otorgó un pagaré a favor de la señora Montañez Matos por la suma de \$90,000.00 —lo cual se evidencia en el contrato de préstamo pactado entre las partes que se hizo formar parte del texto del pagaré hipotecario— y que otorgó además una escritura de hipoteca para garantizar dicha deuda. Establecido el caso por la señora Montañez Matos y habiéndose denegado una moción al amparo de la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil (32 LPR Ap. V), le correspondía al señor Fuentes Báez desfilas prueba que contraviniera estos hechos. Ante ello, concluimos que la sentencia dictada está fundamentada en la prueba desfilada en el juicio en su fondo.

Tampoco nos convence el argumento del señor Fuentes Báez en cuanto a que existía controversia sobre la titularidad del bien hipotecado. Éste reconoció en su contestación a la demanda que es dueño del inmueble en cuestión.¹⁰ Más aún, el demandado-apelante reconoció su titularidad en la escritura de hipoteca que otorgó, con indicación de la fecha en que adquirió la propiedad y descripción de la escritura mediante la que gestionó la adquisición.¹¹ De nuevo, si el demandado-apelante interesaba rebatir estos datos, le correspondía presentar prueba en contrario, cosa que no hizo. En vez, optó por dejar el caso sometido

⁹ Apéndice de la apelación, págs. 19-20.

¹⁰ Íd., págs. 3, 8.

¹¹ Íd., pág. 56.

mediante la argumentación de su abogado. Recordemos que en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba, no intervendremos con las determinaciones de hecho que haga un tribunal. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín, supra; Rodríguez et al. v. Hospital et al., supra; SLG Rivera Carrasquillo v. AAA, supra; Quiñones López v. Manzano Pozas, supra; Rodríguez v. Concreto Mixto, Inc., supra.*

Aunque las expresiones anteriores disponen del recurso, queda un último asunto por mencionar. Observamos que la señora Montañez Matos en su alegato en oposición aprovechó la ocasión para alegar como error el que Instancia calculó la deuda equivocadamente, pues la deuda asciende en realidad a \$78,800.00. No atenderemos dicho asunto, pues como se indicó en nuestra reseña del derecho aplicable, el alegato en oposición a una apelación no admite que se presenten señalamientos de error independientes a los presentados por la parte apelante. Si la señora Montañez Matos interesaba impugnar alguna determinación del foro primario, debió hacerlo mediante un recurso de apelación independiente e incoado de forma oportuna. Además, Instancia determinó la cuantía a base del testimonio de la señora Montañez Matos, por lo que para revisar este planteamiento se hubiese requerido que se gestionara la regrabación de los procedimientos y se sometiera ante nosotros una transcripción estipulada. Todos estos trámites son propios de un recurso de apelación y no de un alegato en oposición, por lo que damos tales señalamientos en la oposición por no puestos.

En virtud de todo lo anterior, resolvemos que Instancia no cometió los errores señalados en el recurso de apelación, por lo que procede sostener la sentencia dictada.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la sentencia apelada. En consecuencia, se deniega la “Moción Solicitando el Desglose

de la Oposición de la Apelada”, presentada por el demandado-apelante el 5 de febrero de 2016.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones